

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13478-2017
CARATULADO : María Graciela Severino y Asociados
SpA/INVERSIONES VISION LIGHTING SPA

Santiago, veinticinco de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

Doña Bárbara Subiabre Silva, abogada, compareciendo en representación de María Graciela Severino Asociados SpA, sociedad del giro gestión de proyectos, representada a su vez por doña María Graciela Severino Contreras, directora audiovisual, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos n°2917, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de Inversiones Visión Lighting SpA, del giro de su denominación, representada legalmente por don Raúl Jaramillo Matías, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Salvador Allende n°450, condominio Cuatro Reinas, edificio Margarita, Departamento n°1106, Iquique.

Explica que la empresa demandante, cuyo nombre de fantasía es Hera Management, en adelante la productora, es una empresa chilena de estándar internacional dedicada al giro de gestión y producción de proyectos masivos enmarcados en el rubro de la cultura, la innovación y las comunicaciones estratégicas. Fue constituida el 6 de mayo de 2015 y hasta la fecha ha realizado veintidós eventos con públicos que fluctúan entre las ciento cincuenta, y cincuenta mil personas, acumulando ventas por sobre los \$160.636.695. En sus dos años de trayectoria se ha caracterizado por su seriedad, profesionalismo, compromiso y ha creado redes de contacto importantes con proveedores y clientes nacionales e internacionales.

Indica que en el mes de octubre de 2016 a través del portal web Mercado Público, se abrió a concurso la licitación pública ID n°4609-31-LQ16 para la adjudicación de la producción del “Festival de la voz de Chile Chico año 2017” por la suma de \$170.000.000. La Productora viendo en esta licitación la oportunidad de consolidarse en el rubro y con ello elevar los estándares de calidad de los Festivales Municipales existentes en nuestro país, presentó una oferta llamativa con equipos técnicos de alta calidad y artistas connotados como Francisco Saavedra, Jorge Alís, Chancho en Piedra, Marama, Villa Cariño y Kramer, equiparándose al nivel del Festival de Viña del Mar. Su objetivo era sorprender y realizar un festival de la más alta calidad para así adjudicarse esta licitación en los próximos años.

Agrega que por decreto exento número 2747 de fecha 09 de diciembre de 2016, la Ilustre Municipalidad de Chile Chico le adjudicó a La Productora la prestación del servicio “Producción Festival De La Voz Año 2017”, para realizarse los días viernes 27 y sábado 28 de enero de 2017 en la ciudad de Chile Chico.

Sostiene que el 20 de diciembre de 2016, entre el mencionado municipio y la productora se firmó el contrato de prestación de servicios por el ésta última se obligó a ejecutar los servicios adjudicados a favor de La Municipalidad los días 27 y 28 de enero



Foja: 1

2017, en la forma y tiempo ahí descritos, so pena de cursarse multas calculadas en porcentaje respecto de la suma total del contrato si incurriere en faltas como atraso en el inicio de la presentación de los artistas, falta de equipos y accesorios de iluminación o menor tiempo de duración del show. Asimismo, la Productora garantizó el fiel cumplimiento del contrato mediante la entrega de documento denominado “Póliza de Seguro de Garantía”, perteneciente a la Compañía de Seguros de Créditos Continental S.A., individualizada bajo el número 216113631, por un monto de 323 Unidades de Fomento.

Menciona que tomando en consideración la rigurosidad de las multas contempladas en el contrato principal celebrado con la I. Municipalidad de Chile Chico, la Productora fue enfática al momento de negociar y llegar a acuerdo con artistas y proveedores técnicos en que se debía dar estricto cumplimiento en tiempo y forma a la oferta licitada y programación estipulada. Tomó las providencias necesarias para que todo saliera perfecto, para esto se elaboraron contratos con cada uno de los artistas y proveedores técnicos y se creó un modelo de operaciones dividido en: Producción Técnica, Producción Logística, Comunicaciones, Departamento Jurídico y Catering, en total un equipo de producción de treinta personas.

Señala que a fin de proporcionar los equipos técnicos y su respectivo montaje, celebró el 12 de enero de 2017 con el demandado Inversiones Visión Lighting SpA, un contrato de prestación de servicios por el cual éste último se comprometió a brindar sus servicios profesionales de arriendo y montaje de los equipos técnicos descritos en el contrato. El montaje de los equipos debía iniciarse durante la noche del día martes 24 de enero de 2017 para estar listo y operativo el día jueves 26 de enero del mismo año a las 22:00 horas.

Afirma que en las cláusulas números tres, cuatro y nueve del aludido contrato se estipuló que la demandada debía otorgar a la Productora las facilidades necesarias para el normal desempeño de la labor, asimismo, se dispuso que serían de responsabilidad y cargo de la demandada los traslados internos y externos de los equipos, los seguros correspondientes, guías de despacho y dos choferes profesionales además del servicio de técnicos que los artistas pudiesen necesitar para su presentación. Finalmente se estableció de manera expresa que si la demandada no prestara sus servicios profesionales de acuerdo al itinerario estipulado quedaría obligada a cancelar el 100% de las multas que esto generase a la Productora. Añade que el valor total a pagar por los servicios contratados a la demandada sería de \$24.000.000 los que, de conformidad al contrato, se pagarían con transferencia bancaria de \$10.000.000 correspondiente al 42% del total, una vez firmado el contrato y otra transferencia bancaria de \$14.000.000 correspondiente al 58% restante que se pagaría inmediatamente después de que la Productora recibiera el pago total por la licitación. Agrega que la Productora como parte del adelanto pactado en el contrato (\$10.000.000), pagó los pasajes aéreos desde Iquique hasta Balmaceda del personal contratado por la demandada, equivalentes a \$3.930.629 y mediante depósito a su cuenta los \$6.069.371 restantes.

Expresa que el personal contratado por la demandada junto con don Raúl Jaramillo, su representante legal, arribaron a la ciudad de Chile Chico el día martes 24 de enero de 2017. Sin embargo, los equipos técnicos contratados nunca llegaron a destino, sin existir hasta la fecha un comunicado oficial por parte de la demandada.

Reseña que los días 25 y 26 de enero de 2017 a raíz del retraso en la llegada de los equipos técnicos y luego de consultar en reiteradas oportunidades al representante del demandado sobre el traslado de los equipos sin obtener información concreta o satisfactoria, la productora se vio en la obligación de levantar información por terceros para dar una oportuna reacción y cumplir con la licitación pública adjudicada.

La noche del día jueves 26 de enero de 2017, la Productora agotó los recursos existentes en su poder para movilizar los equipos técnicos contratados, sin éxito. Por información obtenida de una grúa Argentina, se enteraron que uno de los camiones que transportaba gran parte de los equipos técnicos estaba con un accidente en el paso Cardenal



Foja: 1

Samoré, la rampla habría quebrado el eje y la carga estaba inclinada, arriesgando peligro de volcamiento. El otro camión que transportaba las pantallas Led y el circuito cerrado de Televisión, al percatarse del accidente, se devolvió sin esgrimir motivos y sin llegar a su destino en la ciudad de Chile Chico.

Sostiene que con esta información se evaluaron distintos cursos de acción, finalmente, con la estrecha colaboración del Municipio, la Productora logró reunir proveedores técnicos de las localidades más cercanas y realizar el Festival de la voz de Chile Chico 2017. La gestión realizada por la Productora se dividió en dos flancos de acción: 1. equipos técnicos de las localidades más cercanas para resolver el día uno de festival, lo cual se gestionó en menos de un día, si bien los equipos técnicos eran muy inferior a lo que usualmente requieren artistas como Chanco en Piedra, Jorge Alís y Villa Cariño, fue suficiente para no tener que cancelar el festival; 2. Conseguir equipos técnicos de acuerdo a las necesidades de los artistas para el segundo día de festival.

Atendido los hechos acaecidos con los equipos técnicos se generó un retraso importante, de tres horas, en el inicio de ambos días del festival. Al percatarse de este retraso la banda Márama que ya se encontraba en el paso fronterizo Cardenal Samoré la madrugada del día sábado 28 de enero de 2017, se retiró del país sin presentarse en el festival de la voz de Chile Chico.

Menciona que el 8 de febrero de 2017 la Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Chile Chico, doña Maritza Ojeda Rivera, evacuó el informe final sobre el desarrollo del festival de la voz de Chile Chico 2017 multando a la Productora a pagar \$51.000.000 por atraso en inicio de la presentación de los artistas; \$17.000.000 por falta de equipos y accesorios de sonido e iluminación; y descontó \$41.250.000 por la no presentación de la banda Márama, en total se cursaron multas por \$109.250.000. El referido informe reza textualmente que “En cuanto a los motivos esgrimidos por la Productora en torno al camión que transportaba los equipos de sonido contemplados en su oferta, cabe señalar que, pudo cumplir con los equipos descritos en la oferta el día 28 de enero de 2017 razón por la cual se estima que también pudo haber cumplido para el día 27 de enero de 2017 si hubiese tomado las medidas necesarias y pertinentes al efecto”.

Refiere que le 27 de marzo de 2017, luego de negociaciones directas con la I. Municipalidad de Chile Chico, se firmó un acuerdo extrajudicial por el cual la Municipalidad rebajó el monto total por concepto de multas e incumplimiento de contrato, desde la suma de \$109.250.000 a la suma final y única de \$35.000.000. Asimismo la Municipalidad se obligó a hacer efectiva la boleta de garantía por fiel cumplimiento del contrato e imputar su monto a la suma única y final de \$35.000.000. En la práctica, hasta la fecha, no se ha dado estricto cumplimiento a lo acordado extrajudicialmente toda vez que la Municipalidad si bien cobró a la Productora una multa por 35.000.000 también hizo efectiva la garantía de fiel cumplimiento por 323 U.F., reteniendo ese monto para sí, sin imputarlo a la suma única y final acordada extrajudicialmente.

En cuanto al derecho, y de acuerdo a lo expresado, el contrato de prestación de servicios entre la Productora y la demandada es principalmente un arrendamiento de cosas, sin perjuicio de que el arrendador es quien provee el servicio de montaje de las mismas. En la cláusula primera se enumeran los equipos, que transcribe.

Manifiesta que en la referida cláusula primera, parte final, además de señalar las cosas arrendadas, se preocupa de reglar las fechas para realizar los montajes de ellas. En efecto señala textualmente: “Este montaje se inicia el día 24 de enero 2017 en la noche en la ciudad de Chile Chico, finalizando el día 27 de enero de 2017, a las 10 am listo para pruebas de sonido de los grupos según lo acordado con productor técnico. No obstante, el día 26 a las 20:00 horas debe encontrarse la base de escenario despejada para marcación de piso e iluminación para el grupo Celebrity – Obertura”.

Respecto a la responsabilidad del traslado de los equipos arrendados, la cláusula cuarta señala que “Son responsabilidad y Cargo del PRESTADOR, Todos los Traslados internos como también externos, seguros de camión, guías de despacho y 2 choferes



Foja: 1

profesionales; además del SERVICIO DE TÉCNICOS que los artistas necesitarán para su presentación”.

Asevera que queda de manifiesto que el arrendador se comprometió a tener las cosas a disposición del arrendatario a partir del día 24 de enero de 2017. Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en la cláusula octava y novena del contrato, en razón de las cuales ambas partes asumieron la obligación de indemnizar a la otra en caso de que no se cumpliera lo pactado.

Indica que dicha cláusula impone al demandado la obligación de contar con los equipos en las fechas pactadas, debiendo éste, haber actuado con la debida diligencia, lo cual se debió haber traducido en trasladar los equipos con la antelación y a través de un medio seguro, producto que el traslado era largo. Esta diligencia debió observarse en lo previsible que resultaba la posibilidad de tener atrasos o percances en el traslado de los equipos.

Refiere que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1439 del Código Civil, el contrato de autos obedece a aquellos que el legislador ha señalado como bilateral, al emanar de él obligaciones recíprocas para los contratantes, siendo aplicable la condición resolutoria tácita establecida en el artículo 1489 del mismo cuerpo legal.

Agrega que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1999 del Código Civil en relación al artículo 1556 del mismo cuerpo legal, procede la indemnización de perjuicios compensatoria, la que proviene de haberse incumplido el contrato suscrito con la demandada, por cuanto ésta no lo respetó al no prestar el servicio contratado, cuestión que evidentemente ha ocasionado a la demandante un perjuicio, puesto que la falta de diligencia en su ejecución hizo fracasar el negocio con su cliente, incurriendo ella a su vez en un incumplimiento, con multas involucradas, perdiendo a su cliente, proveedores como Kramer y DG Medios - representantes de la banda Márama en Chile-, utilidades económicas proyectadas para el negocio y lo que es más grave viendo seriamente dañada su reputación como empresa de producción de eventos.

En cuanto a los perjuicios reclama los siguientes ítems:

-Lucro Cesante: Presupuesto estimado por la Productora de Honorarios por Total de la producción más IVA dan la suma de \$9.521.875;

-Daño Emergente: \$10.000.000 pagados como adelanto del contrato de prestación de servicios firmado entre la Productora y la demandada; \$30.000 dólares equivalentes a \$20.040.000 según dólar observado; y en proveedores Chilenos \$1.500.000; \$10.094.637 pagados por la Productora a la empresa DG medios – representante en Chile de banda Márama – por concepto de adelanto en garantía, pasajes aéreos y alojamiento de la banda Márama y su equipo, en total veintidós personas, quienes al percatarse del retraso en el inicio del festival se retiraron del país sin presentarse; \$35.000.000 por concepto de multas e incumplimiento de contrato cursados por la I. Municipalidad de Chile Chico a la Productora en virtud de acuerdo extrajudicial firmado con fecha 27 de marzo de 2017; \$8.615.379 equivalentes a 323 Unidades de Fomento, toda vez que la I. Municipalidad de Chile Chico cobró la garantía otorgada para el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, individualizada bajo el número 216113631, por el monto antes descrito, sin imputar dicha cantidad a la multa de 35.000.000 como se estipuló en el acuerdo extrajudicial de fecha 27 de marzo de 2017. Por consiguiente el total por daño emergente asciende a \$85.250.016;

- Daño Moral: el que estima en la cantidad de 11248 Unidades de Fomento equivalentes al 14 de junio de 2017 a la suma de \$300.017.904, por los perjuicios sufridos por la Productora por la pérdida de uno de los clientes más importantes como la I. Municipalidad de Chile Chico y de proveedores como Kramer y DG Medios, representantes de la banda Márama en Chile, además de la pérdida de prestigio, seriedad y daño a la marca que incide directamente en futuros negocios en todo el país como acreditará en su oportunidad. Cabe además añadir el desgaste a nivel personal, estrés y depresión provenientes de esta situación.



Foja: 1

Concluye en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, tener por interpuesta demanda en contra de Inversiones Visión Lighting SpA, representada legalmente por don Raúl Jaramillo Matías, ambos ya individualizados a fin de que se declare que: se resuelve el contrato de arrendamiento de servicios materia de esta acción; la demandada, está obligada a pagar a la demandante, la suma de \$394.789.795 o la que el Tribunal estime; se determine en definitiva, correspondiente a los perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de \$94.771.891; a título de indemnización por el daño moral causado a la demandante por el incumplimiento de la demandada la suma de \$300.017.904; las cantidades anteriores deberán pagarse debidamente reajustadas según el IPC, más los intereses; todo lo anterior, con costas.

Con fecha 12 de mayo de 2018, don Carlos Fernando Eguiguren Benavides, abogado en representación del demandado Inversiones Visión Lighting SpA, contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

Controvierte la totalidad de los hechos expuestos por la demandante, aceptando solo aquellos que se señalen expresamente como ciertos en esta contestación, desconociendo todos los demás. En tal sentido, reconoce que entre las partes se firmó un contrato de prestación de servicios con la demandante con fecha 12 de enero de 2017, como así también el contenido del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la demandante ha actuado de mala fe al proponer su demanda pues ha tergiversado y expuesto los hechos a su conveniencia, pues las cosas se dieron de la siguiente forma.

En relación al contrato firmado, este fue propuesto por la contraria y no por el demandado, ya que fue la demandante quien les envió su versión mediante correo electrónico de fecha 12 de enero del año 2017, contrato que su representada aceptó.

En dicho instrumento la contraria se obligó a pagar la suma de \$24.000.000 por concepto de los servicios prestados, pagando \$10.000.000 al firmarse el contrato y la cantidad restante una vez que se pagara a la productora el evento que producía. Para pagar su obligación entregó a al demandado el cheque serie AF número 3808039 girado contra la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile de propiedad de la demandante, número 8197741, el cual fue protestado por “firma visiblemente disconforme”. Luego tal como se afirma en el libelo, compró pasajes al equipo del demandado por la suma total de \$3.930.629 y transfirió \$6.069.371 a la cuenta corriente del demandado. A la fecha no ha pagado el saldo pendiente.

Refiere que los servicios pactados consistieron en el montaje de un escenario en la comuna de Chile Chico, con el objetivo de que se desarrollara el evento denominado “El festival de la voz año 2017” en la comuna ya señalada. Dicho montaje sería realizado por el demandado según las condiciones del referido festival, para que se presentaran una serie de artistas los días 27 y 28 de enero 2017.

Explica que el contrato fue negociado desde el mes de noviembre de 2016, momento en que la representante de la demandada se comunica con el demandado y le solicita ayuda para la producción de un evento en la comuna de Chile Chico. En dichas negociaciones la demandante le señala que debe coordinar las tareas con el productor general del evento, don Santiago Gálvez.

En el transcurso de dichas negociaciones, el demandado le señaló al Sr. Gálvez con fecha 10 de enero de 2017, que “necesitaba que el contrato fuera firmado y se le abonara el 50%” de los servicios, pues tenía muy poco tiempo para coordinar todo y “prefería bajarse del proyecto” antes que actuar con poco tiempo. Así las cosas, recién con fecha 17 de mayo se depositó al demandado una parte de lo pactado por concepto de honorarios.

Luego, con fecha 20 de enero, Visión Lighting SpA despacha un camión desde Iquique, con todos los bienes necesarios para realizar el “montaje” en la comuna de Chile Chico. Dicho camión sufrió un accidente de tránsito en Argentina y luego de lo anterior, fue detenido por la policía fronteriza de dicho país pues se acusó a los choferes de tráfico aduanero. Lo anterior produjo que los bienes que transportaba no llegaron a su destino en la



Foja: 1

fecha propuesta. Producto de este incidente se debió buscar con las empresas del lugar y de Argentina, los bienes necesarios para realizar el montaje.

Finalmente, el demandado realiza el montaje y el festival se desarrolla en los días señalados, 27 y 28 de enero de 2017.

Expresa que con relación al atraso del festival y la no presentación de la banda Márama, esta banda efectivamente no se presentó, pero las razones no obedecen a un incumplimiento del demandado, sino a la mala organización de la demandante pues; la banda debía regresar a Argentina antes de las 24:00 horas del día 28 de enero, ya que el paso fronterizo se cierra a esa hora. Sin embargo, sabiendo de este inconveniente, la demandante hace que otras bandas y artistas se presenten antes, de modo tal, que la banda decide retirarse para poder regresar a su país.

Arguye la naturaleza jurídica del contrato, pues no corresponde a un arrendamiento de cosas, sino a un contrato innominado y atípico que carece de reglamentación propia que permita determinar un régimen normativo supletorio a la voluntad de las partes. Lo anterior tiene especial relevancia a la hora de construir las normas por las cuales las partes quedan vinculadas y que determinan los derechos y obligaciones de ésta. En dicho proceso debe acudirse en primer lugar, a la declaración de la voluntad de las partes, a la que debe incorporarse por vía de interpretación integradora, todos aquellos elementos que forman parte del ambiente contractual, especialmente la buena fe contractual y los usos contractuales conforme lo señalado en el artículo 1546 del Código Civil. Y si nada dicen, como es el caso, al derecho supletorio por vía de integración, a fin de llenar las lagunas que hayan quedado en la declaración de voluntad.

Sostiene que en la especie resultan aplicables las normas del Mandato pues el objeto del contrato consistió en una serie de actos que debía ejecutar el demandado con una finalidad específica y que de acuerdo a la terminología del contrato se le denominó “montaje”. Tal montaje tuvo como finalidad preparar el escenario para el festival de Chile Chico, en el cual se presentarían los artistas que señala la licitación que se adjudicó la actora. Por ello, yerra la demandante al calificar la naturaleza del vínculo contractual que la unió la demandada, pues señala que celebró un contrato de arrendamiento de cosa mueble. Lo cual tiene gran relevancia, pues toda su argumentación respecto del supuesto incumplimiento lo hace en relación a las obligaciones que emanan para el arrendador tenor de lo señalado en el artículo 1924 del Código Civil. En efecto, la demandante califica al demandado de arrendador y sostiene que se comprometió a poner a su disposición los equipos listados en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, obligación que incumplió. Sin embargo, sostiene que, dada la naturaleza del contrato, la única obligación que pesaba sobre la demandada era la de realizar el “montaje”; una obligación de hacer y no de dar, como ocurre, en el contrato de arrendamiento.

Añade que de la lectura del contrato, se encuentran varias cláusulas que permiten sostener esta tesis: La cláusula 1 primera parte, la cual indica que “el prestador Inversiones Visión Lighting SpA se compromete a brindar sus servicios profesionales de montaje según cotización con las siguientes descripciones”; la cláusula 1° parte final, la cual indica que “este montaje se inicia el día 24 de enero de 2017 en la noche en la ciudad de Chile Chico, finalizando el día 27 de enero de 2017 a las 10 am, listo para pruebas de sonido de los grupos según lo acordado con productor técnico. No obstante, el día 26 a las 20:00 horas debe encontrarse la base de escenario despejada para marcación de piso e iluminación para el grupo Celebrity – Obertura”; la cláusula 4° que señala; “son responsabilidad y cargo del prestador todos los traslados internos como también externos seguros de camión, guías de despacho y dos choferes profesionales, además del SERVICIO DE TÉCNICOS que los artistas necesitarán para su presentación”; la cláusula 6° que se refiere al precio.

De tratarse de un contrato de arrendamiento de cosas, debió haberse fijado un precio por cada una de ellas, o en su defecto, señalarse un precio único por el arrendamiento de todas, debió indicarse un lugar y fecha de entrega de las mismas, y se habría indicado la duración del contrato. Sin embargo, ninguna de estas menciones aparecen en el contrato,



Foja: 1

por el contrario, toda la redacción del mismo está orientado a la prestación de este especial servicio llamado “montaje”. De hecho, el contrato establece las fechas precisas en que el servicio debía comenzar y terminar, obligaba a al demandado a contar con técnicos para los artistas que se presentaban y a realizar estas tareas durante la duración del servicio.

Luego, alega caso fortuito e indica que sólo es previsible aquello que normalmente ocurriría y no puede sostenerse en forma seria que resultaba normal que el camión en que se transportaban las especies señaladas en el contrato, podría sufrir un accidente de tránsito y luego se detenido por la autoridad argentina por un supuesto delito aduanero. De este modo, puede concluirse que dichos hechos pueden tenerse presente, pero nunca dejan de constituir, salvo en casos extremos que rompan esa normalidad, un caso fortuito. A mayor abundamiento, si para la compañía demandante resultaba previsible el accidente de tránsito y los actos de la autoridad trasandina, debió haber requerido en la celebración del contrato, que el prestador adoptara las medidas que ahora reclama, y al menos cumplir con tiempo suficiente con su parte del contrato, esto es pagar el adelanto del precio solicitado a tiempo; de modo tal que el prestador pusiera en camino los bienes. Recalca a este respecto que fue el demandado quien exigió con la debida antelación el pago a fin de contar con tiempo suficiente para realizar el transporte y cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

Respecto de la indemnización solicitada, hace presente que en relación al lucro cesante la actora no señala a que se refiere cuando solicita el pago de dicha suma, ni hace referencia que tipo de ganancia dejó de percibir, ni cuál es el origen de la misma razón suficiente para rechazar la solicitud en esta parte.

En cuanto al daño emergente el demandante solicita el pago de los siguientes conceptos: i) \$10.000.000 pagados como adelanto al demandado. Sobre este punto es menester tener presente que la actora no pagó la suma que indica sino tan sólo la suma de \$6.069.371, estando pendiente de cumplimiento su obligación a la fecha; ii) USD\$30.000 y \$1.500.000 a proveedores chilenos. Al igual que en el lucro cesante, la actora indica dos sumas de dinero que supuestamente se le adeudan, pero no señala nada respecto al origen y a la causa de los mismos; iii) \$10.094.637 por pagos a la empresa DG Medios, representantes en Chile de la banda Márama. Sobre el particular es menester recordar que esta banda no se presentó por la desorganización de la actora y no por causa del demandado.; iv) \$35.000.000 por concepto de multas e incumplimiento del contrato, cursado por la Ilustre Municipalidad de Chile Chico; y v) \$8.615.379 provenientes del cobro del a boleta de Garantía que realizó la Ilustre Municipalidad de Chile Chico

Afirma que salvo aquel monto relativo a los \$10.000.000 pagados como adelanto al demandado, ninguna de las otras sumas reclamadas tiene relación de causalidad con el supuesto incumplimiento contractual demandado. En efecto, para que sea procedente la indemnización de perjuicios el daño debe ser consecuencia directa del incumplimiento y sólo debe limitarse a los perjuicios previstos de acuerdo a lo señalado en el artículo 1558 del Código Civil

En lo concerniente al daño moral, rechaza su procedencia, pues si bien la jurisprudencia más actual de nuestros tribunales superiores ha estado por dar lugar en determinados casos a la indemnización por daño moral a las personas jurídicas, por estimar que aquellas también tienen atributos de la personalidad, como su derecho a la honra, los cuales pueden ser lesionados, lo cierto es que la empresa demandante no ha visto afectada de manera alguna su buen nombre, ni civil ni comercial. Además de todo lo anterior, al momento de fundamentar su daño moral, el actor no ha señalado que atributo de su personalidad ha sido lesionado o como su reputación se ha visto afectada. La indemnización por daño moral tiene una doble faz. Por un lado, es una restitución en naturaleza de los daños no patrimoniales. Esto es, que el dinero que se obtenga con esta indemnización permita a la víctima reparar en parte alguno de los daños no patrimoniales, y por el otro es una indemnización como compensación por el mal sufrido, es decir proporciona a la víctima medios para obtener satisfacciones compensatorias.



Foja: 1

Finalmente deduce excepción de contrato no cumplido, alegando que el actor se encuentra en mora de cumplir lo pactado, en concreto, el pago íntegro de los \$10.000.000 que se obligó a pagar anticipadamente. De hecho la actora imputa erróneamente la compra de pasajes aéreos en circunstancias que el demandado jamás consintió en que se cambiara el objeto de la prestación debida.

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la demanda en tiempo y forma, rechazando la misma con expresa condena en costas.

Con fecha 30 de mayo de 2018 obra réplica del actor.

Con fecha 8 de junio de 2018 consta dúplica del demandado.

Con fecha 15 de noviembre de 2018 se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.

Con fecha 23 de enero de 2019 y ampliada según resolución de 30 de julio del mismo año, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental y testimonial que obra en autos.

En autos se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, doña Bárbara Subiabre Silva, abogada, compareciendo en representación de María Graciela Severino Asociados SpA, sociedad del giro gestión de proyectos, representada por doña María Graciela Severino Contreras, directora audiovisual, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos n°2917, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de Inversiones Visión Lighting SpA, del giro de su denominación, representada a su vez por don Raúl Jaramillo Matías, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Salvador Allende n°450, condominio Cuatro Reinas, edificio Margarita, Departamento n°1106, Iquique, conforme argumentos de hecho y de derecho ya reseñados en la expositiva, solicitando en definitiva se declare que: se resuelve el contrato de arrendamiento de servicios materia de esta acción; la demandada, está obligada a pagar a la demandante, la suma de \$394.789.795 o la que el Tribunal estime; se determine en definitiva, correspondiente a los perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de \$94.771.891; a título de indemnización por el daño moral causado a la demandante por el incumplimiento de la demandada la suma de \$300.017.904; las cantidades anteriores deberán pagarse debidamente reajustadas según el IPC, más los intereses; todo lo anterior, con costas.

2º) Que, la parte demandada contesta la demanda solicitando su total rechazo, ello conforme alegaciones, defensas y excepciones consignadas en lo expositivo de este fallo.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos, el actor rindió la siguiente prueba documental: copia de contrato de Prestación de Servicios de fecha 12 de enero de 2017; copia de certificado de Vigencia de la sociedad María Graciela Severino y Asociados SpA emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; copia de certificado de estatuto actualizado de la sociedad María Graciela Severino y Asociados SpA, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; copia de textos de aplicación “whatsapp” y transcripciones de audios enviados en los mismos a PERCEP; copia de Bases Administrativas Especiales para el evento “*Festival de la Voz Año 2017*”, publicadas bajo el ID N° 4609-31-LQ16, confeccionadas por la Ilustre Municipalidad de Chile Chico; copia de Póliza de Seguro de Garantía N° 216113631 tomada por la demandante, perteneciente a la Compañía de Seguros de Créditos Continental S.A., con vigencia del día 16 de diciembre de 2016 al día 31 de marzo de 2017, por un monto asegurado de 323 Unidades de Fomento, equivalente a dicha fecha a la suma de \$8.500.000.-, cifra que era la exigida por las Bases



Foja: 1

de Licitación en su cláusula 14.2, con su carta respectiva enviada al demandante con fecha 19 de diciembre de 2016, adjuntando la misma; copia de comprobante de pago de prima de la Póliza de Seguro de Garantía referida en el punto anterior, realizado en la misma Compañía Aseguradora con fecha 19 de diciembre de 2016, por un monto de 8,33 UF, equivalentes a dicha fecha a la suma de \$219.393; copia autorizada con firma electrónica avanzada de la Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, del instrumento denominado “*Contrato de Prestación de Servicios*”, suscrito con fecha 23 de diciembre de 2016 entre la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, representada por su Alcalde a la fecha don Ricardo Ibarra Valdebenito, y la sociedad demandante María Graciela Severino y Asociados SpA; copia de Orden de Compra N° 4609-707-SE16 evacuada con fecha 05 de enero de 2017 por la Ilustre Municipalidad de Chile Chico a la sociedad demandante, María Graciela Severino y Asociados SpA, asociada a la Licitación Pública ID N° 4609-31-LQ16, para el diseño de producción y contratación de una parrilla artística de gran nivel, incluyendo la gestión y producción técnica, logística y de comunicaciones, además de la ejecución completa del programa propuesto; copia de documento denominado “*Informe Festival de la Voz Chile Chico 2017*”, de fecha 08 de febrero de 2017, confeccionado la Directora de Desarrollo Comunitario de Chile Chico de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, en donde se describen las faltas por amplificación, sonido y horario de artistas, y constan las consecuentes multas cursadas por esta Municipalidad a la demandante en base a atrasos en el inicio de la presentación de artistas y falta de equipos y accesorios e iluminación por una suma total de \$68.000.000.-, más la indicación del incumplimiento por la no presentación de la banda musical “Márama” el segundo día del Festival, que es avaluado por la Municipalidad en la suma de \$41.250.000; copia autorizada con firma electrónica avanzada de la Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, del instrumento denominado “*Transacción Extrajudicial*”, suscrito con fecha 27 de marzo de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, representada por su Alcalde a la fecha don Ricardo Ibarra Valdebenito, y la sociedad demandante María Graciela Severino y Asociados SpA; copia de Factura Electrónica N° 28, de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por la actora a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico por la producción del “*Festival de la Voz Año 2017*” (Licitación ID N° 4609-31-LG16), por la suma total de \$135.000.000; copia de Factura no afecta o exenta electrónica N° 6, de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por la actora a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico por la producción del “*Festival de la Voz Año 2017*” (Licitación ID N° 4609-31-LG16), por la suma de \$8.500.000; copia de carta enviada por doña Blanca Díaz Mundaca, ejecutiva de siniestros de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., a la demandante, de fecha 03 de abril de 2017, en donde indica que la Ilustre Municipalidad de Chile Chico reclamó el pago de la Póliza de Seguro de Garantía por la suma de 323,00 UF; copia de correo electrónico enviado por don Martín Sebastián Piergiacomí, ejecutivo de reaseguros de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., a la demandante, de fecha 15 de mayo de 2017, en donde se indica que el siniestro -incumplimientos con la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, generados a propósito del incumplimiento contractual de la demandada- ya fue indemnizado; copia de cadena de correos electrónicos enviados entre la representante legal de la demandante, doña María Graciela Severino Contreras, personal de la Compañía de Seguros de Créditos Continental S.A. y funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, todos de fecha 09 de noviembre de 2017; copia de Pagaré suscrito con fecha 16 de noviembre de 2017 por María Graciela Severino y Asociados SpA, con aval de su representante legal como persona natural, en favor de la Compañía de Seguros de Créditos Continental S.A., por la suma de \$9.604.106; copia de texto de chat de aplicación “*whatsapp*” efectuado entre la demandante y el representante legal del demandado entre las fechas 2 de noviembre de 2015 al 15 de mayo de 2017; copia de cadena de correos electrónicos efectuada entre la demandante y el representante legal del demandado el día de 10 de febrero de 2017; copia de cadena de correos electrónicos efectuadas entre las mismas partes el día 10 de febrero de 2017; copia de cadena de correos electrónicos efectuados entre las partes los días 10 y 11 de febrero de 2017; copia de comprobante o boleta de depósito en moneda nacional del Banco de Crédito e Inversiones, con timbre de recepción en caja de fecha 17 de enero de 2017, por la suma de \$10.000.000 de parte de la representante legal de la actora, en la cuenta corriente N° 19587619 del demandado; copia



Foja: 1

de correo electrónico enviado por representante legal del demandado a la representante de la demandante, con copia a don Santiago Gálvez, de fecha 17 de enero de 2017; copia de pago adjunto al correo anterior, emitido por LATAM Airlines para el código de reserva N° HKWRDZ por la suma de \$1.676.814.-, con su respectivo comprobante de pago realizado por el demandante el 17 de enero de 2017; copia de correo electrónico enviado por Raúl Jaramillo Matías, representante de la demandada, a María Graciela Severino, representante de la demandante, con copia a don Santiago Gálvez, de fecha 17 de enero de 2017; copia de cupón de pago adjunto al correo anterior, emitido por LATAM Airlines para el código de reserva N° XOFFYZ por la suma de \$1.917.783; copia de correo electrónico enviado por Raúl Jaramillo Matías, representante de la demandada, a María Graciela Severino, representante de la demandante, con copia a don Santiago Gálvez, de fecha 17 de enero de 2017, sin asunto y remitido con posterioridad al correo signado bajo el N° 4 precedente, en donde adjunta link de reserva de pasajes aéreos para la parte final de su personal técnico con el objeto de su arribo a la comuna de Chile Chico; copia de Cupón de pago adjunto al correo anterior, emitido por LATAM Airlines para el código de reserva N° UMMZPZ por la suma de \$336.032; copia de Cartola Instantánea de la Cuenta Corriente que el demandante mantiene en el Banco Estado; copia del comprobante o boleta de depósito en moneda nacional del Banco de Crédito e Inversiones, con constancia de realización de fecha 18 de enero de 2017, donde consta el depósito de la suma de \$6.069.371.- de parte de la representante legal de la actora, en la cuenta corriente N° 19587619 que la demandada Inversiones Visión Lighting SpA posee en dicha entidad bancaria, correspondiente a la diferencia acordada del anticipo pactado en el Contrato suscrito entre las partes; copia de documento denominado “Recibo Conforme”, confeccionado y suscrito por don Sergio Luis Haro, proveedor argentino de equipos técnicos contactado de emergencia por el demandante y sus personeros ante el incumplimiento del demandado en la entrega de los equipos pactados en el contrato; copia de comprobante de depósito en efectivo, realizada en la sucursal del Banco Estado de la comuna de Chile Chico con fecha 30 de enero de 2017 por parte de la representante legal de la demandante, por la suma de \$10.377.884.-, equivalentes a 273.000.- pesos argentinos a dicha fecha, por la compra de divisas argentinas; copia de documento denominado “Comercial Invoice” emitida y suscrita por MJS Records Producciones S.A. a través de su representante, don Jesús Sepúlveda, a la sociedad María Graciela Severino y Asociados SpA, de fecha 30 de enero de 2017, en donde consta la contratación de emergencia de este proveedor de equipos técnicos por parte de nuestra presentada ante el patente incumplimiento de la demandada en la entrega de los equipos técnicos pactados en el Contrato suscrito entre las partes, con la siguiente descripción “Servicio de amplificación, backline, iluminación, traslados y gestión de emergencia para Festival de la Voz de Chile Chico, 28 de enero de 2017” por un valor de USD 30.000; copia de cadena de correos electrónicos enviados entre representante legal de HERA, María Graciela Severino, y representantes de la banda musical Márama tanto en Uruguay como en Chile, así como con ejecutivos de Banco Estado; copia de solicitud de la demandante al Banco Estado, de fecha 09 de enero de 2017, para la realización de una remesa o transferencia internacional de fondos a la cuenta corriente en dólares de la banda musical Márama en el Banco Itaú Uruguay S.A., según indicaciones efectuadas por sus representantes en el correo singularizado bajo el N° 1 precedente, por la suma total de USD 15.000; copia Comunicación suscrita por el ejecutivo de comercio exterior de Banco Estado dirigida a la demandante, de fecha 09 de enero de 2017, en la cual se confirma la realización de la transferencia solicitada por un valor de USD 15.000 hacia la cuenta corriente indicada por los representantes de la banda musical Márama; copia de Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre HERA y DG Medios y Espectáculos S.A., en representación de la banda musical Márama, de fecha 25 de enero de 2017, en el que consta la contratación de la agrupación para su presentación en el Festival de la Voz de Chile Chico para el día 28 de enero de 2017, y que los honorarios o caché del artista incluían un pago por adelantado de USD 15.000; copia de Declaración jurada realizada por doña María Graciela Severino Contreras, en representación de HERA, de fecha 23 de enero de 2017 y con firma autorizada ante don José Araya Maggi, Notario Suplente de la 9° Notaría Pública de Santiago, con fecha 26 de enero del mismo año; copia emitida para cliente de Comprobante de Vale a la Vista, tomado y suscrito por la demandante con fecha 23 de



Foja: 1

enero de 2017 en la oficina de Coyhaique del Banco Estado, por un monto total de \$16.482.839.-, equivalente a USD 25.000 a dicha fecha; copia presupuesto confeccionador por la demandante, en el mes de septiembre de 2016, a propósito de la realización del Festival de la Voz de Chile Chico, con detalle pormenorizado de artistas, gastos de producción e ingresos producto de la oferta realizada y licitación adjudicada, dando un margen de utilidad de \$9.521.875; copia de formulario n°22 para el año tributario 2017 de impuestos anuales a la renta, confeccionado por el Servicio de Impuestos Internos en relación a las rentas percibidas por la demandante de autos, HERA; copia de formulario N° 22 para el año tributario 2018, de impuestos anuales a la renta, confeccionado por el Servicio de Impuestos Internos en relación a las rentas percibidas por la demandante de autos, HERA, durante el periodo referido; copia de formulario N° 22 para el año tributario 2019, de impuestos anuales a la renta, confeccionado por el Servicio de Impuestos Internos en relación a las rentas percibidas por la demandante de autos, HERA, durante el periodo referido; copia de impresión digitalizada de Comunicado Oficial emitido por la banda Márama a través de sus redes sociales con fecha 29 de enero de 2017, en el cual se indica que su show a realizarse en el Festival de la Voz de Chile Chico fue suspendido por razones ajenas a la banda, consistentes en no contar el lugar con las condiciones técnicas, de producción y logísticas para realizar el espectáculo; copia digitalizada de “tweet” compartido en la red social Twitter, de fecha 29 de enero de 2017.

Asimismo rindió prueba testimonial consistente en la declaración de don Santiago Miguel Ángel Gálvez Muñoz y doña Carolina Alejandra Huilipán Osorio.

5°) Que, la parte demandada a fin de sustentar sus alegaciones, defensas y excepciones acompañó en autos los siguientes documentos: copia de contrato de prestación de servicios entre la Ilustre Municipalidad de Chile Chico y María Graciela Severino y Asociados SpA, de 23 de diciembre de 2016; copia de Informe de multas cursadas a la demandante con ocasión del Festival de la Voz Chile 2017, elaborado por la Directora de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, el 8 de febrero de 2017; copia de contrato de prestación de servicios de montaje suscrito el 12 de enero de 2017 entre la demandante María Graciela Severino y Asociados SpA y el demandado Inversiones Visión Lighting SpA; copia de cheque serie AF 3808039, girado el 17 de enero de 2017, contra cuenta corriente del Banco Estado 8197741, por la suma de \$10.000.000, que fuera protestado el 18 de enero de 2017, por firma visiblemente disconforme y del acta de su protesto; copia de la factura número 1 emitida con fecha 18 de enero de 2017 por la demandada a la demandante; copia de depósito de cheque serie AF 3808039, girado el 17 de enero de 2017, contra cuenta corriente del Banco Estado 8197741, por la suma de \$10.000.000; copia de Correo electrónico de fecha 9 de enero del año 2017 enviado desde la casilla mseverino@heramanagment.cl a la casilla raul.visiontruss@gmail.com; copia de correo electrónico de fecha 12 de enero del año 2017 enviado desde la casilla mseverino@heramanagment.cl a la casilla raul.visiontruss@gmail.com, bssubiabre@gmail.com, productor.chago@gmail.com y maxnarr@gmail.com; copia de correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2016 enviado desde la casilla raul.visiontruss@gmail.com.

Asimismo, también rindió prueba testimonial relativa a la declaración de don Julio Eduardo Núñez Vásquez, don Hudson Rodrigo Trivick Silva, don José Luis Rivera Mogro y don Dimitri Andrés Díaz Neira.

6°) Que, en virtud de lo expuesto en los escritos fundamentales, se tendrá como un hecho indubitado que el día 12 de enero de 2017 las partes celebraron un contrato de Prestación de Servicios mediante el cual el demandado se comprometió a brindar sus servicios profesionales de montaje en favor del actor, ello en el contexto de un Festival llevado a cabo en la comuna de Chile Chico durante el mes de enero del mismo año.

7°) Que, sin perjuicio del reconocimiento expreso del demandado en cuanto a la existencia y contenido del contrato subjuice, éste disiente acerca de su naturaleza jurídica, controvirtiendo la calificación de arrendamiento que el actor defiende en su libelo,



Foja: 1

invocando, por su parte, la existencia de un contrato innominado con caracteres de mandato.

8°) Que, a fin de resolver dicha controversia, es menester tener a la vista el contrato en cuestión de cuya lectura aparece que: a) María Graciela Severino y Asociados SpA (productora), celebró con Inversiones Visión Lighting SpA (prestador) un contrato de prestación de servicios mediante el cual éste último se comprometió a brindar sus servicios de Montaje según cotización con las descripciones técnicas allí señaladas; b) que dicho montaje se iniciaría el día 24 de enero de 2017 en la noche en la ciudad de Chile Chico, finalizando el día 27 de enero de 2017, a las 10 am para pruebas de sonido de los grupos según lo acordado con productor técnico; c) la productora se comprometió a la aceptación de la ficha técnica como contra rider presentada siendo de su responsabilidad ante grupos musicales y artistas; d) el prestador se obligó a otorgar a la productora las facilidades necesarias que se requieran para el normal desempeño de la labor, esto incluía proporcionar la seguridad necesaria para el total resguardo de su integridad física como elementos de trabajo durante la estadía de estos en el lugar del evento, ficha o rider técnico según requerimientos de la productora; e) son responsabilidad y cargo del prestador todos los traslados internos como también externos, seguros de camión, guías de despacho y dos choferes profesionales, además del servicio de técnicos que los artistas necesitarían para su presentación; f) la productora garantizó su participación en dicho evento, según pautas de producción acordadas previamente de mutuo acuerdo, responsabilizándose por contratiempos de entrega de locación, permiso, sistema de guardias, etc.; g) el valor total a pagar serían \$24.000.000 los que serían solucionados mediante una transferencia de \$10.000.000 correspondiente al 42% una vez confirmado el contrato y otra transferencia \$14.000.000 correspondiente al 58% restante, en la cuenta corriente a nombre del demandado, se agrega que el referido saldo de 58% será pagado inmediatamente después de que la productora reciba el total de dicho evento el cual será documentado inmediatamente terminado el evento a través de un cheque nominativo con la fecha correspondiente al plazo de pago acordado de mutuo acuerdo; h) para el evento en que la productora no brindara sus servicios profesionales, estará obligada a pagar el 100% del monto contratado por concepto de indemnización que se aplicará para la productora; i) si el prestador no brindara sus servicios profesionales de acuerdo al itinerario estará obligado a pagar el 100% de las multas que se generen a la productora.

9°) Que, en concordancia con las obligaciones establecidas en el contrato de autos, no es posible vislumbrar la existencia de un contrato de arrendamiento de cosas, como así lo sostiene el actor. En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil, que define al arrendamiento de cosas como “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, un precio determinado”, no aparece en la especie una clara correlación a las obligaciones propias de un contrato de arrendamiento como lo es la de entregar el goce de una cosa a cambio de una contraprestación o renta.

10°) Que, de una simple exégesis del contrato se vislumbra una serie de obligaciones de hacer que, en síntesis, se refieren a la obligación del demandado a confeccionar un montaje técnico que debía ser llevado a cabo en el “Festival de la voz de Chile Chico año 2017” asumiendo, además, por su cuenta y riesgo la obligación de pagar al demandante el 100% de las multas a que éste fuera obligado a solucionar en razón del incumplimiento para con el municipio de Chile Chico.

Que, las particularidades antes anotadas son propias de un contrato con caracteres de mandato, resultando plenamente aplicable en la especie lo preceptuado en el artículo 2118 del Código Civil que extiende las normas de tal contrato a vínculos jurídicos que pueden encasillarse en la idea de servicio, abriendo otro campo de regulación posible, como acontece en autos

11°) Que, en lo que nos convoca, se requiere para la aplicación de la acción resolutoria la presencia de los siguientes elementos: a) existencia de un contrato bilateral;



Foja: 1

b) que opere un incumplimiento imputable al deudor por dolo o culpa; c) quien la invoca haya cumplido su obligación o esté llano a cumplirla; y d) que sea declara judicialmente.

12°) Que, no ha sido cuestionado en autos la evidente naturaleza bilateral del contrato de autos por lo que a su respecto resulta plenamente aplicable la condición resolutoria tácita establecida en el artículo 1489 del Código Civil cuyo texto reza que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”.

13°) Que, en cuanto al segundo elemento antes consignado, el actor lo ha hecho consistir en que los equipos técnicos que fueron contratados con el demandado para efectos de ejecutar el montaje jamás llegaron a destino, razón por la cual debió recurrir a proveedores técnicos de las localidades más cercanas a fin de realizar el Festival de la voz de Chile Chico 2017.

14°) Que, en este acápite, el demandado alega caso fortuito, basándolo en que resultaba normal prever que el camión en que se transportaban las especies objeto del montaje podría sufrir un accidente de tránsito y luego ser detenido por la autoridad argentina por un supuesto delito aduanero. Entonces, para la compañía demandante resultaba previsible el accidente de tránsito y los actos de la autoridad trasandina, debió haber requerido en la celebración del contrato, que el prestador adoptara las medidas que ahora reclama, y al menos cumplir con tiempo suficiente con su parte del contrato, esto es pagar el adelanto del precio solicitado a tiempo; de modo tal que el prestador pusiera en camino los bienes. Recalca a este respecto que fue el demandado quien exigió con la debida antelación el pago a fin de contar con tiempo suficiente para realizar el transporte y cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

15°) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, en estricta concordancia con lo señalado por la doctrina de los autores y jurisprudencia, es posible entender al caso fortuito como “todo evento natural inevitable, al cual no es posible resistir, como un terremoto, rayo, incendio no imputable, epidemia; y por fuerza mayor a aquellos “hechos humanos inevitables para cualquier deudor, como su aprisionamiento por error de la autoridad”.

16°) Que, del concepto indica se desprenden los elementos o requisitos para su procedencia, esto es, que el hecho sea imprevisible, irresistible y que no acaezca por un acto propio de quien lo hace valer.

17°) Que, a fin de acreditar el caso fortuito alegado, el demandado rindió prueba de testigos consistente en la declaración de don Julio Eduardo Núñez Vásquez, don Hudson Rodrigo Trivick Silva, don José Luis Rivera Mogro y don Dimitri Andrés Díaz Neira, quienes si bien se encuentran contestes en cuanto a la ocurrencia del hecho fundante de la causal de exención en comento, esto es, la rotura de sellos de carga del camión que transportaba los materiales, todo ello producto de una caída en una zanja ocurrido en la frontera entre Chile y Argentina, tales declaraciones no reúnen los caracteres de precisión suficientes para dar por acreditado la imprevisibilidad propia de este instituto jurídico. Es necesario indicar, también, que el propio demandado reconoce el exiguo tiempo de preparación del montaje, y que a pesar de tal impedimento, asumió expresamente el riesgo que de ello podría derivar. Por ende, en virtud de la debilidad probatoria anotada y teniendo especial énfasis la experticia en materia de establecimiento de montajes técnicos por parte del demandado, como ocurre en la especie, es que la alegación de caso fortuito no pudo prosperar, como se dirá en definitiva.

18°) Que, a la luz de lo razonado al rechazar la alegación de caso fortuito en concomitancia a lo expuesto en los escritos de discusión, se tendrá por acreditado que el demandado encontrándose obligado a erigir un montaje técnico para el día 24 de enero de 2017 en favor del demandante, no llegó a destino con los equipos requeridos para llevar a cabo tal tarea, incurriendo en un notorio incumplimiento obligaciones correlativas.



Foja: 1

19°) Que, lo anterior se encuentra ratificado por los dichos de los testigos del demandante, don Santiago Miguel Ángel Gálvez Muñoz y doña Carolina Alejandra Huillipán Osorio, quienes exentos de tacha, contestes y dando razón de sus dichos, ilustran al tribunal sobre el contexto de la no ejecución de la obligación por parte del demandado de arribar a Chile Chico con los equipos técnicos necesarios para el montaje en la fecha pactada; en efecto, hacen presente que los componentes sólo llegaron hasta el lugar del accidente ubicado en el complejo fronterizo del territorio argentino, debiendo el actor recurrir a terceros a fin de cumplir su obligación para con el municipio de Chile Chico.

20°) Que, acreditado el incumplimiento imputable al demandado, corresponde determinar la existencia de perjuicios reclamados. En este punto el actor requiere el pago de \$394.789.795 que desglosa en tres ítems indemnizatorios, esto es, daño emergente, lucro cesante y daño moral.

21°) Que, en cuanto al daño emergente, el demandante reclama el pago total de \$85.250.016, que desglosa en pagos efectuados como adelanto del contrato de prestación de servicios; a proveedores extranjeros y chilenos; pago realizado a la empresa representante en Chile de la Banda Márama por concepto de garantía y pasajes aéreos y alojamiento; pago de multas y garantía que la Municipalidad de Chile Chico cobró por concepto de garantía.

22°) Que, el pago de \$10.000.000 efectuado como adelanto del contrato de marras, corresponde a una de las obligaciones pactadas en la cláusula 6° del acto jurídico, pagadero en la cuenta corriente del demandado.

En este ítem el demandado opone excepción de contrato no cumplido, aduciendo que el actor entregó a al demandado el cheque serie AF número 3808039 girado contra la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile de propiedad de la demandante, número 8197741, el cual fue protestado por “firma visiblemente disconforme”, por otra parte, en lo relativo a la compra de pasajes al equipo del demandado por la suma total de \$3.930.629 y transfirió \$6.069.371 a la cuenta corriente del demandado, corresponderían a sumas no subsumidas dentro de los \$10.000.000 que debía solucionar el actor.

23°) Que, si bien consta en documental que acompañara el demandado, esto es, copia cheque serie AF 3808039, girado el 17 de enero de 2017, contra cuenta corriente del Banco Estado 8197741, por la suma de \$10.000.000, y su respectiva acta de protesto de 18 de enero de 2017 por firma visiblemente disconforme, es del caso que el demandado al contestar el libelo, no controvierte el pago de \$3.930.629 a título de compra de pasajes aéreos para su personal, reconociendo expresamente aceptación de un pago parcial, lo que unido al comprobante de depósito efectuado por el actor el 18 de enero de 2017 en favor de Inversiones Lighting Visión SpA por la suma \$6.069.371, cuyas sumatorias resultan \$10.000.000, no cabe sino asumir que el demandado, en su calidad de acreedor respecto de la referida obligación aceptó, al menos tácitamente, una prestación parcial de la misma, resultando la repugnancia alegada del todo intempestiva, motivo por el cual la excepción en comento no puede prosperar.

24°) Que, respecto del ítem indemnizatorio en comento, solicita además el pago de \$30.000 dólares equivalentes a \$20.040.000 según dólar observado, y la cantidad de \$1.500.000 en proveedores chilenos.

En relación a tales cantidades el Tribunal observa una notoria ausencia de desarrollo y orden en cuanto a su origen e imputación, que impide considerar la suma reclamada como parte del daño emergente en análisis, por ello es que no se dará lugar la pretensión en comento.

25°) Que, en cuanto al pago efectuado a la empresa DG medios, representante en Chile de la banda musical Márama por concepto de adelanto en garantía, pasajes aéreos y alojamiento de la banda y su equipo, el demandado refuta su procedencia pues sostiene que “...esta banda no se presentó por la desorganización de la actora y no por causa de mi representado”.



Foja: 1

Para resolver dicha refutación, obra documental que rindiera el demandante relativa a “Informe Festival de la Voz Chile Chico 2017” de fecha 8 de febrero de 2017, emitido por doña Maritza Ojeda Rivera, Directora Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Chico Chico, en cuya cláusula contenida en el literal E) menciona que “...se debe efectuar el descuento correspondiente al valor que la productora pretendía pagar por su participación en el Festival, al artista Márama, el cual, de acuerdo con lo informado por La Productora, en su informe de fecha 30 de enero de 2017, asciende a la suma de \$41.250.000”; esto último guarda estricta concordancia con los dichos de los testigos del demandante, en concreto, del testigo Gálvez Muñoz quien expresa que la banda en cuestión no quiso actuar por carecer de la ficha técnica solicitada.

26°) Que, si bien la documental y testimonial que se ha venido analizando no constituyen en si misma plena prueba para dar por acreditada la discrepancia en análisis, a juicio de esta sentenciadora aparecen todos como indicios de suficiente gravedad y precisión para tener por acreditado que la banda musical “Márama” no efectuó su presentación debido a la no ejecución del montaje técnico en el término prometido resultando impertinente alegar que se debió a una falta de organización por parte del demandante en circunstancias que la obligación del apartado técnico del festival pesaba sobre el demandado; por todo ello la alegación no pudo prosperar.

27°) Que, en virtud de lo antes concluido, unido al reconocimiento expreso del demandado en lo referente al pago y el documento no objetado acompañado por el actor donde aparece transferencia efectuada a representantes legales de la banda Márama por la cantidad de U\$15.000 equivalentes a \$10.094.637, emerge una evidente relación causalidad entre el incumplimiento del demandado y el detrimento del actor quien debió desembolsar tal importe a pesar de la no presentación de dicho grupo en el festival de marras; por ello es que se dará lugar a dicha solicitud.

28°) Que, en relación a los \$35.000.000 por concepto de multas e incumplimiento de contrato cursados por la I. Municipalidad de Chile Chico a la Productora en virtud de acuerdo extrajudicial firmado con fecha 27 de marzo de 2017, obra en autos, copia no objetada de “Transacción Extrajudicial Ilustre Municipalidad de Chile Chico y María Graciela Severino y Asociados SpA” de fecha 27 de marzo de 2017, en virtud del cual dicho municipio rebaja las multas por incumplimiento a la cantidad final y única de \$35.000.000. En este punto resulta indispensable mencionar que si bien no consta el hecho de haberse efectuado tal pago por parte del actor, es del caso que en la cláusula 9° de contrato de prestación tantas veces referido, el demandado se obligó expresamente al pago del 100% de las multas que se generen a la productora, ello en virtud de incumplimiento ya anotado en autos. Por tales motivos, y en estricta coherencia con el principio de autonomía de la voluntad, no cabe sino reiterar que el demandado por cuenta y riesgo del actor, asumió tal obligación, no habiéndose alterado la misma por la transacción extrajudicial celebrada entre el actor y un tercero, al mantener su naturaleza de multa.

29°) Que, respecto de la cantidad ascendente \$8.615.379 equivalentes a 323 Unidades de Fomento a título de garantía otorgada para el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, el actor refiere que no obstante a que en la transacción extrajudicial antes analizada los contratantes pactaron que dicho costo se imputaría a aquella establecida a título de multa, el municipio de Chile Chico igualmente retuvo dicho monto; empero dar lugar tal solicitud implicaría resolver una contienda contractual ajena a la de autos, la cual debe ser discutida por la vía que corresponda, por tal motivo se rechaza su procedencia

30°) Que, por otra parte, reclama a título de lucro cesante la suma de \$9.521.875 más IVA correspondiente al “presupuesto estimado por la Productora de Honorarios por Total de la producción”. Al respecto cabe tener presente que la doctrina ha referido que el lucro cesante es “...la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación”. En este sentido aparece una palmaria confusión dogmática por parte del peticionario, pues además de resultar ajena a la naturaleza jurídica del ítem el Tribunal no dará lugar a dicha pretensión.



Foja: 1

31°) Que, finalmente, reclama el daño moral que hace consistir en “*los perjuicios sufridos por la Productora por la pérdida de uno de los clientes más importantes como la I. Municipalidad de Chile Chico y de proveedores como Kramer y DG Medios, representantes de la banda Márama en Chile, además de la pérdida de prestigio, seriedad y daño a la marca que incide directamente en futuros negocios en todo el país como acreditará en su oportunidad. Cabe además añadir el desgaste a nivel personal, estrés y depresión provenientes de esta situación.*”

32°) Que, si bien existe una evolución jurisprudencial y doctrinaria en cuanto a la aceptación del daño moral en sede contractual, es del caso que el fundamento de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en autos, esto es, la pérdida de clientes y prestigio, no son sino daños derechamente patrimoniales y por tanto ajenos a la institución del daño moral.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante aduce un “desgaste a nivel personal, estrés y depresión provenientes de esta situación”, argumentos del todo incompatibles a la legitimación activa de autos, pues quien comparece en la especie como único demandante es María Graciela Severino Asociados SpA, quien en su calidad de persona ficticia obra en el derecho en virtud de un reconocimiento establecido por el legislador en el artículo 545 del Código Civil, más no implica de modo alguno que pueda ser sujeto a daños intangibles propios de una persona natural. Por ello forzoso resulta desestimar la indemnización de perjuicios por daño moral.

33°) Que, a la luz de lo que se ha venido razonando, se accederá a la demanda sólo en cuanto se declara resuelto el contrato de prestación de servicios de marras, ordenándose, además, el pago de la cantidad de \$55.094.637 a título de daño emergente.

34°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses solicitados, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, la suma ordenada deberá enterarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

35°) Que, los demás antecedentes allegados y no pormenorizados, en nada alteran lo antes concluido.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 44, 45, 1489, 1545 y 1698 del Código Civil; 144,170, 254, 346, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de caso fortuito y excepción de contrato no cumplido opuesto por el demandado.

II.- Que ha lugar a la demanda de autos, sólo en cuanto se declara resuelto el contrato de prestación de servicios celebrado entre María Graciela Severino Asociados SpA e Inversiones Visión Lighting SpA de fecha 12 de enero de 2017; y se condena a éste último a título de indemnización de perjuicios por daño emergente a la cantidad de \$55.094.637 más intereses y reajustes en la forma establecida en el motivo trigésimo cuarto de esta sentencia; rechazándose en lo demás.

III.- Que no se condena en costas al demandado por no resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Pronunciada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.



C-13478-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Septiembre de dos mil veinte**



C-13478-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>